



Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial

Distr.
GENERAL

CERD/C/SR.1145
12 de mayo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

48° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1145ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 7 de marzo de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BANTON

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención (continuación)

Decimotercer informe periódico de España

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION (tema 6 del programa) (continuación)

Decimotercer informe periódico de España (CERD/C/263/Add.5;
HRI/CORE/1/Add.2/Rev.2)

1. Por invitación del Presidente, la Sra. Vevia Romero, el Sr. Aparicio Gómez-Lobo, el Sr. Porras Muñoz, el Sr. González de Linares Palou y la Sra. Martínez Cano-Cortés (España) toman asiento como participantes a la mesa del Comité.

2. La Sra. VEVIA ROMERO (España) presenta el 13º informe periódico de su país (CERD/C/263/Add.5) y dice que, después de la preparación del informe, España se ha visto obligada, al igual que la mayoría de los países democráticos, a adoptar otras medidas decisivas contra la discriminación racial. Por ejemplo, en el nuevo Código Penal se define un mayor número de delitos al respecto y la Ley orgánica Nº 4/95, por la que se modifica el Código Penal, tipifica el delito de genocidio y la apología o difusión de ideologías partidarias del racismo o de la exclusión étnica; considera el racismo y el antisemitismo como circunstancias agravantes en los delitos contra las personas y los bienes. En el nuevo Código, que entrará en vigor el 26 de mayo de 1996, se define también cierto número de delitos contra el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, entre ellos la provocación a la discriminación, el odio o la violencia por consideraciones racistas, y se enuncian nuevas disposiciones relativas a la mano de obra extranjera ilegal, la inmigración clandestina y la discriminación en el empleo por motivos étnicos o raciales. Tal vez la principal características de la Ley reformada del asilo es la facilidad con que se concede la residencia a los solicitantes que se han convertido en personas desplazadas a raíz de haberse desechado sus solicitudes de asilo. Además, se ha simplificado el reglamento de aplicación de la Ley orgánica Nº 7/85, sobre los derechos y las libertades de los extranjeros en España, y se han adoptado diversas medidas, entre ellas la creación de la Comisión Interministerial que se ocupa de los asuntos de extranjería, en respuesta al aumento del número de los residentes extranjeros en España, habida cuenta de las obligaciones del Estado en virtud de los instrumentos internacionales y del deseo de mejorar la seguridad jurídica de los trabajadores extranjeros mediante una mayor integración.

3. Entre otros progresos figuran un nuevo sistema para la concesión de visados, autorizaciones de entrada y permisos de residencia y la creación de la condición de residente permanente, con una documentación uniforme y un nuevo procedimiento de aprobación. Durante su período de presidencia del Consejo de Ministros de la Unión Europea en el segundo semestre de 1995, España propuso la adopción de cierto número de medidas destinadas a combatir el racismo y la xenofobia, entre ellas una propuesta de acción conjunta basada en la armonización de las leyes nacionales correspondientes; aun cuando el Reino Unido se opuso a la propuesta, se espera que este obstáculo

quede despejado durante el período de presidencia de Italia. Además, se prevé que las nuevas Cortes aprueben una propuesta en virtud de la cual España haría una declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

4. Teniendo en cuenta los múltiples cambios recientes a que se ha hecho referencia, las autoridades se proponen redactar y presentar el decimocuarto informe periódico en muy breve plazo y acogerán con agrado todas las sugerencias que haga el Comité al respecto. El Gobierno y el pueblo de España siguen estando resueltos a combatir el racismo y la discriminación racial por todos los medios disponibles y dondequiera que sea.

5. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de España por su presencia, la presentación del informe y la información oral suplementaria. Teniendo en cuenta el breve intervalo que media entre el presente informe y los anteriores informes periódicos, el Comité ha decidido apartarse de su práctica habitual e invitar al mismo miembro que desempeñó la función con anterioridad a que actúe como relator del informe sobre el país.

6. El Sr. FERRERO COSTA (Relator del informe sobre el país) pone de relieve que el 13° informe es más detallado que el anterior y facilita informaciones sobre asuntos tales como la inmigración, el asilo y los trabajadores extranjeros. Sin embargo, carece de informaciones detalladas sobre la composición étnica del país y el orador llama la atención hacia las directrices y críticas anteriores del Comité a este respecto.

7. Hace referencia a las informaciones suministradas en las secciones 6, 7 y 69 del informe sobre las 17 comunidades autónomas que están recibiendo ciertas atribuciones transferidas por el Estado. Deben darse al Comité detalles sobre las correspondientes leyes de habilitación y sobre las competencias que se traspasan y las esferas afectadas. Procede también dar información sobre los principales asuntos planteados en los conflictos de competencias entre el Gobierno y las comunidades autónomas, que se mencionan en los párrafos 18 a 20. Una cuestión que se podría esclarecer con provecho es el equilibrio previsto entre los límites a la autonomía local fijados por el Estado y las aspiraciones de Cataluña a la recuperación gradual de un mayor número de atribuciones de autogobierno. Además, en el próximo informe periódico deben figurar informaciones sobre las disposiciones adoptadas para promover la autonomía local y sobre la medida en que las regiones que gozan ya de un grado considerable de autonomía estén cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con la Convención. Con relación al País Vasco, Cataluña, Andalucía y Madrid, que son de particular interés a causa de sus dimensiones, el decimocuarto informe periódico podría contener interesantes estadísticas demográficas, entre ellas un desglose étnico, junto con informaciones detalladas sobre los principales órganos políticos y ejecutivos, en especial los que se ocupan de los asuntos raciales y étnicos; otras informaciones, facilitadas en respuesta a las observaciones del Comité, podrían versar sobre las cuestiones de discriminación racial, entre ellas las planteadas judicialmente, y sobre leyes concretas relativas a asuntos tales como la enseñanza en las lenguas minoritarias.

8. Con relación al artículo 2 de la Convención, pregunta qué progresos ha hecho la Administración para definir o poner en práctica una política general de prevención de la discriminación racial. En lo que se refiere a la población gitana, el orador celebrará tener una estimación de su importancia numérica actual y, con referencia al párrafo 53, pregunta qué criterios prácticos se aplican para apreciar el progreso de las campañas patrocinadas por el Ministerio de Asuntos Sociales. A este respecto, la referencia en el párrafo 62 a los porcentajes de abandono prematuro de la escuela y al bajo rendimiento de los alumnos gitanos parece estar en contradicción con el apartado a) del párrafo 57, que hace referencia a los resultados conseguidos en relación con los niveles de absentismo y fracaso escolar.

9. Pregunta qué comunidades autónomas intervienen en el programa de desarrollo gitano y si hay planes para ampliarlo. Las dudas acerca del éxito del programa parecen estar corroboradas por las pruebas de que hay una discriminación de facto contra los gitanos, particularmente en la enseñanza, la vivienda y el empleo, que llevan al orador a reiterar la pregunta, que no recibe respuesta satisfactoria en los párrafos 21 a 25 del 13º informe, a fin de saber si el Gobierno central o las comunidades autónomas han adoptado medidas complementarias desde 1994 para mejorar la situación de la población gitana. Con referencia al párrafo 76 del informe, pregunta qué medidas se han adoptado para eliminar del diccionario de la Real Academia el término despectivo gitanada y para conseguir que deje de ser utilizado.

10. Si bien elogia el plan de realojamiento descrito en los párrafos 63 a 70 del informe, señala que las medidas adoptadas en virtud del plan pueden conducir -aun cuando no sea éste su propósito- a la segregación racial a los efectos del artículo 3 de la Convención. Invita a los delegados a hacer observaciones sobre esta cuestión y sobre el alcance del plan, así como sobre las informaciones según las cuales se están construyendo en torno a los campamentos muros que les dan la apariencia de centros penitenciarios.

11. Refiriéndose a la información suministrada en los párrafos 77 a 89 sobre la situación de la población musulmana en Ceuta y Melilla, pide un desglose estadístico, por nacionalidades, de la población musulmana de Melilla. En relación con el párrafo 83, se interesa por el carácter de las medidas correctoras adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación de los musulmanes de ingresos muy bajos en Melilla. Pregunta si las medidas de discriminación positiva descritas en el párrafo 84 se aplican a los musulmanes extranjeros residentes en Melilla, así como a los musulmanes de nacionalidad española. Las preguntas que conviene formular en relación con el párrafo 87 se refieren a lo que se entiende por la declaración según la cual la condición de los musulmanes extranjeros residentes en Ceuta y Melilla no es "parangonable formalmente a la condición jurídica del nacional", si los obstáculos opuestos a su asimilación comprenden la existencia de discriminación racial y, en caso afirmativo, cómo se ajusta este hecho a la declaración del párrafo 88 según la cual no existe discriminación de facto. Se ha señalado que unos 300 inmigrantes de origen africano han tenido que permanecer en Ceuta durante más de dos años en condiciones infrahumanas antes de ser autorizados a trasladarse a la península a fines de 1995. En un caso análogo, unos 50 inmigrantes africanos se encuentran actualmente en tierra de

nadie en Ceuta: se les ha denegado tanto la entrada en España como el derecho de regresar a Marruecos. Espera que en el próximo informe periódico España dé una explicación cabal de este caso.

12. En relación con los párrafos 90 a 124 del informe, acoge con agrado las informaciones detalladas sobre la situación de los extranjeros e inmigrantes en España y sobre la política actual y futura al respecto. Sin embargo, se plantean algunas cuestiones acerca de la situación constitucional y jurídica, en particular las disposiciones aparentemente discriminatorias de los artículos 13, 14 y 19 de la Constitución, de los que se desprende que la igualdad ante la ley es un derecho absoluto únicamente para los españoles; en el caso de los extranjeros, queda sujeto a las condiciones estipuladas por los tratados y la ley. Refiriéndose a la información suministrada en los párrafos 90 a 94 del informe, reitera una solicitud anterior de aclaración de los artículos 6 y 9 de la Ley orgánica N° 7/1985, que prevén la posibilidad de restricciones en el derecho de residencia, la libertad de circulación y el derecho a la educación de los extranjeros. Las disposiciones del artículo 6 de la ley, leídas junto con el artículo 19 de la Constitución, pueden conducir a una situación en la que personas de nacionalidad extranjera se vean obligadas a residir en un lugar determinado. Análogamente, según el artículo 9 de la ley, la libertad de enseñanza queda sujeta al principio de la reciprocidad con el país de origen. Pone de relieve que el derecho a la educación y la libertad de enseñanza son un derecho humano per se que no depende de un derecho análogo reconocido por otros Estados. Cabe hacer observaciones análogas con respecto al artículo 18 de la nueva ley reguladora del derecho de asilo. Teniendo en cuenta su carácter aparentemente discriminatorio, pregunta si se ha examinado la posibilidad de modificar las disposiciones de los artículos 6 y 9 de la Ley N° 7/1985. Las modificaciones del reglamento de aplicación de la ley podrían servir de mayor ilustración sobre estos puntos.

13. Solicita el texto íntegro de la nueva Ley de asilo (Ley N° 9/1994) e invita a la delegación a hacer observaciones sobre algunas críticas que se han manifestado acerca de las restricciones que ha introducido. ¿Por qué se ha aceptado un número tan reducido de solicitudes de asilo -inferior al 5% de todas las solicitudes en 1993- y puede facilitarse información al día sobre las solicitudes aceptadas o rechazadas en 1994 y 1995? ¿Es cierto que en la nueva ley se restringe la concesión de asilo a los extranjeros? ¿Pueden los solicitantes de asilo ser detenidos y durante cuánto tiempo, mientras su solicitud está pendiente de trámite? ¿Tienen acceso a asistencia jurídica y a cuidados médicos? ¿Cuál es la nacionalidad o el país de origen de las personas a las que se ha concedido asilo y se tramitan todas las solicitudes según un criterio uniforme, independientemente del país de origen? ¿Es cierto que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio tiene por política informar automáticamente a los países de origen en el caso de los menores no acompañados? ¿Cuál es el trámite normal de la solicitudes, a quién se presentan, cuánto tiempo lleva la adopción de decisiones, dónde se sitúa a los solicitantes de asilo, qué asistencia reciben y cuál es la suerte de las personas a las que se niega asilo? Acoge con agrado lo indicado en el párrafo 124 del informe, es decir, que algunas de estas personas podrán ser autorizadas a permanecer en España en determinadas circunstancias, pero

pregunta si esta disposición se aplica en la práctica y cuántos extranjeros se han beneficiado de esta excepción hasta la fecha.

14. Refiriéndose a la frecuencia cada vez mayor de los actos de discriminación, xenofobia, malos tratos y violencia física contra extranjeros, así como a informaciones sobre malos tratos e indiferencia por parte de la policía, reitera la preocupación expresada por el Comité, cuando se examinó el informe anterior, por el número creciente de manifestaciones de racismo y xenofobia en perjuicio de extranjeros y su solicitud de informaciones detalladas sobre casos efectivos de incidentes de carácter racista o xenófobo y las medidas adoptadas para conseguir que no se produzcan estas manifestaciones. Reitera además la preocupación del Comité, de que en muchos casos los encargados de aplicar la ley en España no hayan prestado una protección eficaz a las posibles víctimas.

15. Después de evocar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, pregunta qué medidas suplementarias ha adoptado el Gobierno después de 1994 o se propone adoptar. Un caso concreto, relacionado directamente con la aplicación del artículo 4 de la Convención, se refiere a un grupo de turistas neerlandeses a los que se denegó el acceso a un espacio de acampada únicamente porque formaban parte del grupo de negros originarios de las Antillas Neerlandesas. El caso fue denunciado a la policía y sobreseído ulteriormente por un tribunal de justicia por considerar que los hechos aducidos no constituían una infracción penal y, por consiguiente, no debían ser objeto de castigo, fallo que fue confirmado posteriormente por el Ministerio de Asuntos Exteriores. Este hecho impulsa al orador a preguntar si estos actos de discriminación racial y xenofobia son objeto de castigo según la legislación en vigor.

16. Preocupa en particular al Comité la existencia continuada de organismos y partidos políticos promotores de ideas racistas. La existencia y las actividades de estas organizaciones están ampliamente documentadas y han sido reconocidas en los párrafos 132 y 133 del 13º informe periódico. Si bien la legislación española prevé el castigo de los actos ilegales cometidos por dichas organizaciones o partidos, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del artículo 4 de la Convención, el Gobierno ha comunicado previamente al Comité que no existe ninguna disposición que prevea la prohibición de dichas organizaciones de conformidad con el apartado b) del artículo 4. Pregunta si la nueva legislación hace posible prohibir y disolver las organizaciones y los partidos políticos que difundan ideas racistas e inciten a la discriminación racial.

17. Reitera la solicitud del Comité, a saber, que en el próximo informe periódico se faciliten informaciones detalladas sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención. Mientras tanto, la delegación debe formular observaciones sobre la aplicación del inciso i) del apartado e) del artículo 5, relativo al empleo, y sobre el inciso v) del apartado e) del artículo 5, relativo a la educación y la formación. Teniendo en cuenta el elevado índice de desempleo actual en España, más del 20%, pide datos detallados sobre la situación comparativa de los nacionales españoles y los residentes extranjeros. El nuevo Código Penal contiene disposiciones

importantes que declaren ilegal la discriminación en el empleo, pero el orador desea tener más información sobre su aplicación práctica a lo largo de los dos años precedentes y sobre las otras medidas que se proyecte adoptar. En relación con el tema de la educación, el empleo de las lenguas nacionales, según lo previsto en la Constitución, es de particular interés, pero son necesarias más informaciones sobre las medidas adoptadas al respecto tanto por el Gobierno central como por las comunidades autónomas. Acoge con beneplácito las informaciones detalladas que se suministran sobre la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Convención.

18. Con referencia a los artículos 14 y 22 de la Convención, celebra que España esté dispuesta a hacer una declaración de conformidad con el artículo 14 y espera que el Gobierno reexamine su reserva con relación al artículo 22. Por último, insta a España a ratificar la modificación del artículo 8, relativo a la financiación del Comité.

19. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ dice que el Gobierno de España debe tener presentes algunos puntos cuando prepare su próximo informe. La información relativa al elevado número de solicitantes de asilo en 1993 da pie a la sospecha de que algunos pretendidos inmigrantes invocan abusivamente el derecho de asilo. Al mismo tiempo, es esencial que se convierta en realidad la igualdad de trato garantizada a los gitanos cuyo número supera la cifra de 350.000. Elogia el programa de desarrollo gitano y espera que los proyectos organizados en virtud del mismo promuevan los derechos económicos, sociales y culturales de los gitanos. Reconoce las dificultades con que se tropieza al realojar a la población gitana, pero insta al Gobierno a persistir en su campaña de eliminación del chabolismo.

20. Señala que, según el párrafo 93 del informe, se ha declarado que es inconstitucional disolver las asociaciones creadas por extranjeros. Ahora bien, esta decisión no puede reducir la aplicación de las disposiciones que prohíben las organizaciones racistas. A este respecto, subraya que son necesarias disposiciones legislativas para salir al paso de las actividades de los grupos neonazis, habida cuenta del aumento del racismo indicado en los párrafos 131 a 134. Estos grupos no deben gozar de la protección de la ley. Espera ver, en el próximo informe periódico, informaciones detalladas sobre la decisión del Parlamento relativa al proyecto de ley de reforma del Código Penal, que definirá el delito de racismo y xenofobia. Esta reforma hará efectivo el compromiso de España de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Procede también modificar el artículo 173 del Código Penal, relativo a las penas previstas para las asociaciones que promueven la discriminación racial.

21. Acoge con agrado la descripción que se hace en el informe de la formación dada a los funcionarios encargados de aplicar la ley, pero considera que se debe añadir al programa de estudios el conocimiento de la Convención. Por último, observa con preocupación la ausencia de informaciones precisas sobre posibles casos de discriminación en guarderías diurnas de propiedad privada, contrariamente a las de carácter público, y se pregunta qué medidas se pueden adoptar al respecto.

22. El Sr. de GOUTTES dice que los futuros informes españoles deben ajustarse a las directrices del Comité en materia de presentación. Esto sentado, el presente informe contiene muchas informaciones útiles, en particular acerca de la relación entre el Estado y las comunidades autónomas.

23. Lamenta que algunos de los datos demográficos sean anticuados. Por ejemplo, las estadísticas sobre los índices de alfabetización se remontan a 1991 y las relativas a los solicitantes de asilo y los refugiados, a 1993. A este respecto, observa que, según el párrafo 99, España cuenta con población bosnia; se pregunta cuántos individuos la forman y dónde está situada. Es de lamentar que no se facilite un desglose étnico de las cifras relativas al desempleo. No hay tampoco una información censal apropiada sobre los gitanos: las cifras suministradas por diversos órganos oficiales y por organizaciones no gubernamentales son extremadamente divergentes. Se pregunta si el hecho de que "la pertenencia a la etnia gitana es un dato protegido constitucionalmente" (párr. 34) es realmente una consideración tan poderosa como para no publicar esa información.

24. Pregunta qué medidas se han adoptado como resultado de la creación del Comité Español de la Campaña Europea de Juventud contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia, mencionado en el párrafo 54. La información consignada en el párrafo 130, relativa al número extremadamente bajo de actos xenófobos o racistas registrados en 1993 y 1994, está en pugna con el reconocimiento, en los párrafos 131 a 134, de que ha habido un aumento de la violencia racista en el curso de los últimos años. La delegación debe explicar esta discrepancia. En el párrafo 128 se afirma que las actitudes racistas en las unidades de la Guardia Civil son puestas en conocimiento de la autoridad judicial si en algún caso se producen, pero que ha sido sobreseída la mayoría de las denuncias de que se tiene conocimiento. Ello plantea la cuestión de saber si los actos racistas no han ocurrido o bien sencillamente si no han sido objeto de seguimiento, y si las denuncias que han sido sobreseídas se han investigado con la debida diligencia. En relación con la referencia, en la sección 34, a seis supuestos de carácter racista investigados en 1993, pregunta cuál ha sido el resultado de estas investigaciones.

25. Por último, acoge con beneplácito la información según la cual España está dispuesta a hacer una declaración de conformidad con el artículo 14, lo que ampliará el alcance de los derechos que pueden ejercer los individuos en ese país. Espera que en España se dé publicidad al informe y a las conclusiones del Comité.

26. El Sr. LECHUGA HEVIA elogia la prontitud con que España ha respondido a las preocupaciones del Comité. Refiriéndose al párrafo 25 del informe, solicita una aclaración de la declaración según la cual el artículo 9 de la Constitución reconoce que en la práctica existen desigualdades que pueden abocar en una discriminación de facto hacia determinados grupos de ciudadanos. Se pregunta si algún aspecto del artículo diverge de lo dispuesto en la Convención. Pregunta también si ha sido objeto de amplia publicidad el programa de desarrollo gitano mencionado en el párrafo 27. Con referencia a los párrafos 68 a 70, pregunta si la situación de las

viviendas gitanas está sujeta a restricciones, si en algunos casos se niega alojamiento a los gitanos por parte de propietarios privados y qué mecanismos existen para resolver estos problemas.

27. Observa que España sigue las recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y conceptúa como falta muy grave de carácter disciplinario la práctica de tratos inhumanos degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo la custodia de funcionarios policiales. El orador acepta que la tortura ha dejado de ser una práctica común, pero el Estado Parte no puede afirmar que haya sido eliminada completamente. Pregunta qué medidas se han previsto para abordar el problema.

28. El Sr. DIACONU considera que el informe es interesante pero demasiado desigual, con las discrepancias consiguientes. Por ejemplo, la existencia de actitudes racistas en el seno de la Guardia Civil se niega en la sección 25, pero se confirma en la sección 47.

29. Le ha impresionado la descripción del traspaso de competencias en España, que tiene un número de comunidades autónomas muy superior al de cualquier otro país europeo. España merece también alabanzas por su programa de desarrollo gitano. Le alienta ver que existen disposiciones legislativas sobre todos los aspectos del artículo 4 de la Convención. Sin embargo, expresa preocupación por el número de organizaciones racistas mencionadas en los párrafos 133 y 134 del informe. Tiene entendido que es jurídicamente posible anular la inscripción de organizaciones y que, según el artículo 22 de la Constitución, las asociaciones que se propongan objetivos constitutivos de delito pueden ser disueltas en virtud de una orden judicial. Desea saber si este procedimiento se ha aplicado alguna vez y con qué resultados. Se pregunta también qué medidas se pueden adoptar contra las organizaciones racistas que no están inscritas y funcionan clandestinamente.

30. Se ha pretendido que no hay escuelas para los castellanohablantes en Cataluña y el País Vasco. En caso afirmativo, deben adoptarse medidas para crear esas escuelas. Los derechos humanos de la mayoría nacional se han de respetar del mismo modo que los de las minorías. En otro caso, los castellanohablantes no se establecerán en determinadas partes del país, con el resultado de que se creará una forma de segregación étnica. Las comunidades autónomas deben ser obligadas a facilitar enseñanza a los castellanohablantes o bien a modificar su legislación propia con esta finalidad.

31. Considera sorprendente el hecho de que la Constitución no autorice la compilación de datos censales sobre los gitanos. Los datos de esta índole no son confidenciales en Rumania o Bulgaria y el orador no alcanza a ver por qué deban serlo en España.

32. El Sr. YUTZIS dice que, aun cuando España no ha seguido las directrices generales del Comité en la presentación de su informe, se han dado respuestas precisas y detalladas a las cuestiones del Comité. Es satisfactorio saber

que España hará próximamente una declaración de conformidad con el artículo 14 de la Convención.

33. En relación con el párrafo 76 del informe, hay pocas dudas de que las connotaciones del vocablo gitanada justifican su supresión del diccionario de la Real Academia. Sin embargo, será más difícil impedir el empleo coloquial cotidiano del término peyorativo sudaca, para referirse a los latinoamericanos o sudamericanos que viven en España.

34. En el párrafo 13 del informe figuran estadísticas sobre el porcentaje de las personas analfabetas o sin estudios. Pregunta si el analfabetismo y los niveles bajos de conocimientos son más pronunciados en las zonas que cuentan con una importante población gitana, particularmente en Andalucía. Sería extremadamente útil un desglose más detallado de las cifras expuestas en el informe: para indicar el número y el porcentaje de los gitanos que son analfabetos o carecen de estudios.

35. En relación con la situación de la vivienda, el informe adolece de datos insuficientes sobre el acceso de los grupos desfavorecidos, entre ellos la minoría gitana, a la vivienda pública normalizada. Por consiguiente, se acogerán con agrado informaciones estadísticas y sobre otros asuntos, entre ellos el acceso al empleo y a los servicios sanitarios, que den al Comité la posibilidad de evaluar el estado de la aplicación del artículo 5 de la Convención.

36. El párrafo 120, relativo a la reagrupación familiar, plantea la cuestión de saber en qué medida la decisión definitiva de rechazar las solicitudes de reagrupación familiar corresponde a los consulados y a las embajadas, y también cuál es la división de la autoridad entre el Ministerio de Justicia e Interior y los consulados en esos casos.

37. En relación con la sección 40 del informe, aun cuando se da a la Policía Nacional y a la Guardia Civil formación en materia de derechos humanos y relaciones raciales, parece que no existe ninguna disposición sobre el tipo de formación -en los aspectos psicosociales y culturales de esas cuestiones- que podría ayudar auténticamente a los órganos encargados de aplicar la ley a comprender los pensamientos y sentimientos de los extranjeros, los refugiados o los miembros de las minorías étnicas. Pregunta si hay alguna institución que vigile o evalúe la formación. Para el Comité sería también interesante saber cuántos miembros de las minorías étnicas, en particular de origen gitano, forman parte del Cuerpo de Policía o de la Guardia Civil.

38. El Sr. GARVALOV elogia el informe por sus respuestas detalladas a las cuestiones del Comité. Sin embargo, es necesario aclarar la referencia, contenida en los párrafos 10 y 12, a los nacionales búlgaros que en 1993 y 1994 solicitaron asilo en España. Desde 1989 los nacionales búlgaros no han tenido ninguna justificación válida para solicitar asilo político en otros países. En el párrafo 10 se da también por error la impresión de que Bulgaria es una de las nuevas repúblicas que integraban antes la antigua Unión Soviética.

39. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro del Comité, dice, con referencia a las observaciones hechas por el Sr. Yutzis, que los experimentos realizados para poner en relación a miembros de la policía y de la administración de justicia con representantes de grupos minoritarios, en reuniones oficiosas destinadas a promover la comprensión, han sido provechosos para las dos partes.

40. El Sr. van BOVEN dice que la presentación utilizada para el 13º informe periódico da la impresión de que es un informe adicional que contiene informaciones suplementarias. Es de esperar que los informes futuros se ajusten a las directrices generales del Comité.

41. Son merecedoras de aplauso las iniciativas de España favorables a la aceptación del artículo 14 de la Convención y para la retirada de las reservas formuladas con respecto al artículo 22. Pregunta si España está también dispuesta a ratificar la modificación del párrafo 6 del artículo 8, relativo a la financiación del Comité.

42. Es necesario aportar otras informaciones sobre el caso de los turistas de los Países Bajos y de las Antillas Neerlandesas a los que se negó el acceso a un espacio de acampada en España con evidente violación del artículo 5 de la Convención. Sus esfuerzos para conseguir reparación en España no han tenido éxito, porque la legislación penal del país no regula adecuadamente los incidentes en los que están envueltas personas no españolas. Se pregunta si estos actos de discriminación racial pueden quedar impunes.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.